

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se óje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 322.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

(Conclusión)

#### CAPITULO VI

#### De la organización del servicio de casas baratas.

Artículo 57. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 58. Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo del Trabajo y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino a la realización de los fines de este Decreto-ley, bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente para ceder aquéllos o las casas construídas en arriendo, en venta a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en este Decreto-ley se determinan.

Artículo 59. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-ley y para la reclamación y defensa de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán previo requerimiento en forma reglamentaria los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que deter-

minan las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 60. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras, o de núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo solicite, podrá ordenar que se constituya en cualquier Municipio una Junta de Casas baratas.

Artículo 61. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde y constarán de nueve Vocales, a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hubieran edificado todavía casas baratas elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos, las Sociedades obreras que figuran en el censo publicado por el Consejo del Trabajo.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiera Inspector del

Trabajo, éste será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado regional del Trabajo, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 62. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiera Juntas, ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuentan para sus atenciones, y en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Artículo 63. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y estarán bajo su patronato y dirección. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 64. Las Juntas informarán, a solicitud del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Ministerio les encomiende, y todos los años elevarán al mismo una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 65. Cuando no hubiere constituida Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime

oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

#### CAPITULO VII

Artículo 66. En el caso de venta a plazos de las casas construídas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asigna en este Decreto-ley, se constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiere satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador antes de haber satisfecho por entero el precio de la casa, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

Artículo 67. El Banco Hipotecario, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad quedan autorizados para destinar una parte de su capital a impulsar la construcción de casas baratas, ya construyéndolas por sí mismas, ya concediendo préstamos hipotecarios a los particulares y entidades constructores.

Artículo 68. El Instituto Nacional de Previsión organizará por su parte las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que exija la ley especial del Seguro popular de vida.

Artículo 69. De todas las cuestiones judiciales y civiles a que den lugar la adquisición de solares y terrenos y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 2.500 pesetas, y por

los de los incidentes en los demás casos.

Artículo 70. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta de las casas baratas.

Artículo 71. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y las que se satisfagan en concepto de amortización y pago de intereses, a los efectos de este Decreto-ley, se pagarán por el Tesoro público e ingresarán en él respectivamente, intervenidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que se comunicarán después estos pagos e ingresos para que se abonen en la respectiva cuenta.

Artículo 72. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, redactará en el término de dos meses el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

#### Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha de la publicación de este Decreto-ley se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, para acomodarlas a las disposiciones de este Decreto-ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieran.

2.<sup>a</sup> Se respetarán los derechos concedidos en el último párrafo del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 10 de diciembre de 1921 a las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales y a las Cooperativas de consumo, siempre que se trate de peticiones formuladas ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Instituto de Reformas Sociales o las Juntas de Casas baratas antes de la vigencia de este Decreto-ley.

3.<sup>a</sup> Cuando se trate de la herencia de casas baratas de la propiedad del que las habite, se aplicará el régimen sucesorio establecido en la ley de 12 de junio de 1911, en relación con las casas construidas al amparo de dicha ley y por el establecido en el presente para las casas construidas al amparo de sus preceptos y de los de la ley de 10 de diciembre de 1921.

4.<sup>a</sup> No se limitará a las Sociedades constructoras de casas baratas las utilidades que puedan repartir entre sus accionistas. A este efecto se autoriza a las que hubieren establecido en sus Estatutos límite a dichas utilidades para que modifiquen aquéllos en consonancia con la presente disposición.

5.<sup>a</sup> Se concederá un plazo de

seis meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, para que los que hubieran obtenido calificación condicional o definitiva a favor de proyectos de casas que no hayan gozado de los beneficios de la subvención directa que concedían las leyes de 1911 y 1921, soliciten la concesión del beneficio de la prima a la construcción que establece el presente.

6.<sup>a</sup> Se concede un plazo de seis meses, desde la publicación de este Decreto-ley, para que los que hubieren obtenido calificación condicional a favor de proyectos que no hayan gozado de los préstamos del Estado o del beneficio de abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarios, puedan solicitar la concesión de estos beneficios.

7.<sup>a</sup> Se respetarán las autorizaciones concedidas hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias y la garantía de interés que se les haya otorgado a éstas, así como a los préstamos autorizados con abono de interés del 5 por 100, y los intereses correspondientes a las unas y a los otros serán abonados hasta su extinción.

8.<sup>a</sup> Se considerarán incluidos dentro de los preceptos de la presente ley los proyectos generales redactados por los Ayuntamientos en cumplimiento de lo determinado en el artículo 37 de la ley de 10 de diciembre de 1921.

9.<sup>a</sup> Se respetarán los derechos concedidos a las casas donadas a que se refiere el artículo 5.<sup>o</sup> adicional de la ley de 10 de diciembre de 1921, cuando la donación se haya hecho en escritura pública otorgada antes de la vigencia del presente Decreto-ley.

10. Los preceptos contenidos en el presente Decreto-ley, respecto a la inembargabilidad e inalienabilidad de las casas baratas, no serán aplicables a aquellas que fueron construidas al amparo de las disposiciones de la ley de 12 de junio de 1911.

#### Artículos adicionales.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos y abonar las primas a la construcción a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 2.<sup>o</sup> Para el cumplimiento de las demás atenciones que requiere la aplicación de este Decreto-ley se conceden las siguientes consignaciones.

1.<sup>a</sup> Por la cantidad anual suficiente para pagar los intereses de la Deuda que se emita como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.<sup>a</sup> Por la cantidad anual sufi-

ciente para el abono de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias autorizados al amparo de las disposiciones de la ley de 12 de junio de 1911, a que hace referencia la disposición transitoria 7.<sup>a</sup> del presente Decreto-ley.

3.<sup>a</sup> Por un millón de pesetas cada año para abono de parte de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias a que hace referencia el apartado E) del capítulo 2.<sup>o</sup> de este Decreto-Ley.

4.<sup>a</sup> El artículo 22 del capítulo I de la Sección 9.<sup>a</sup> de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado de la manera siguiente:

#### Pesetas.

1.<sup>o</sup> Un Arquitecto con la gratificación anual de 6000 pesetas..... 6.000

Dos Ayudantes con la gratificación anual de 2.500 pesetas..... 5.000

2.<sup>o</sup> Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación del presente Decreto-ley.. 50.000

3.<sup>o</sup> Servicio provincial. 20.000

Dado en Palacio a diez de octubre de mil novecientos veinticuatro.

—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la Gaceta núm. 289.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Castrogeriz, del domicilio del vecino de aquella localidad Cirilo Miguel López se ha ausentado el expósito Cosme Santa María, de 17 años de edad, estatura regular, color rojo, viste traje de pana color tierra, el pantalón remendado en la rodilla, con un trapo negro, boina azul muy usada, botas negras en mal uso, lleva de faja una toalla color rosa y cinturón de cuero.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca, y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de referida Alcaldía de Castrogeriz, para su entrega a Cirilo Miguel López que lo reclama.

Burgos 14 de noviembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Merceda Mateos.

## Diputación Provincial

Resumen del presupuesto extraordinario para el ejercicio de 1924-25, aprobado por la Diputación en sesión de 6 del actual, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.

### PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos.	Créditos presupuestos.
	Pesetas.
<b>CAPITULO XI.—Resultas.</b>	
1. <sup>o</sup> Existencias efectivas en 30 de junio de 1924.....	158.458'93
<b>CAPITULO XIV.—Reintegros.</b>	
Unico. Reintegros.....	8.000
<b>Total general de ingresos.....</b>	
	<b>161.458'93</b>

### PRESUPUESTO DE GASTOS

<b>CAPITULO I.—Administración provincial.</b>	
1. <sup>o</sup> Gastos de la Diputación.....	974'85
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>	
1. <sup>o</sup> Quintas.....	543
3. <sup>o</sup> Boletín Oficial.....	45
4. <sup>o</sup> Elecciones.....	2.000
<b>2.588</b>	
<b>CAPITULO III.—Obras obligatorias.</b>	
1. <sup>o</sup> Reparación y conservación de caminos.....	54.538'16
4. <sup>o</sup> Reparación y conservación de fincas.....	2.488'24
<b>57.026'40</b>	
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>	
1. <sup>o</sup> Contribuciones y seguros.....	710'05
<b>CAPITULO V.—Instrucción pública.</b>	
5. <sup>o</sup> Academias.....	2
6. <sup>o</sup> Bibliotecas.....	14'10
<b>16'10</b>	

Artículos.	Créditos presupuestos — Pesetas.
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>	
1.º Atenciones generales.....	81
2.º Hospitales.....	1.747'87
3.º Casa de Misericordia.....	2.183'13
4.º Casa de Maternidad.....	39'28
	4.051'28
Unico. Imprevistos.....	5.417'55
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>	
<b>CAPITULO X.—Carreteras.</b>	
2.º Construcción de carreteras provinciales.....	67.208'80
<b>CAPITULO XI.—Obras diversas.</b>	
Unico. Obras diversas.....	15.000
<b>CAPITULO XII.—Otros gastos.</b>	
Unico. Otros gastos.....	8.466'90
	161.458'93
<b>RESUMEN GENERAL</b>	
Total general de ingresos.....	161.458'93
Total general de gastos.....	161.458'93

Burgos 10 de noviembre de 1924.—El Presidente, Tomás A. de Armiño.

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS**

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: que por D.ª Braulia Fermín García y D. Francisco Gómez Delgado, vecinos de Cobia, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de unos terrenos baldíos que se deslindan a continuación.

Por D.ª Braulia Fermín García: Una tierra en el pago denominado Cuesta de Medinilla, de tercera calidad, de 35 áreas, que linda N. rayo, S. linde alta, E. tierra de Ezequiel González y O. Dolores López. Otra en Cuesta Vega, de igual clase, de 35, linda N. ejidos, S. Apapito Martínez, E. Isidoro Arce y O. Lucas Rojo. Otra al pago de Sombrías, de igual clase, de 60, linda N. linde alta, S. Modesta Martínez, E. Braulio González y O. Francisco Pérez. Otra en donde llaman Páramo, de 30, que linda N. ejidos, S. Francisco Gómez, E. camino y O. ejidos.

Por D. Francisco Gómez Delgado: Una tierra en el pago de Hoyo de la Tejedora, de tercera calidad, de 30 áreas, que linda N. con otra de Venancio Ruiz, S. Ambrosio González, E. linde y O. Sr. Artoche. Otra en Cuesta Solumeta, de igual clase, de 27, linda N. Abraham Escudero, sur Aparicio González, E. Aurelio Martínez y O. Gaspar González. Otra en Cuesta Cobia, de igual clase, de 80, que linda N. ejidos, S. Lorenzo Collantes, E. Isidoro González y O. Desiderio Santamaria. Otra en la Guinda, de igual clase, de 45, linda N. Braulia Fermín, S. linde, E. ca-

rrera y O. ejidos. Otra en la Era Vieja, de segunda calidad, de 15, linda N. Aparicio González, S. camino, E. Saturnio Fernández y O. Félix Fernández.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 12 de noviembre de 1924. —Julián de Cominges.

**Providencias judiciales**

*Requisitorias.*

Angulo García (Celestino), hijo de Cipriano y Marcelina, natural de Leciñana (Valle de Tobalina), provincia de Burgos, de estado soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura 1'638 metros, domiciliado últimamente se ignora, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, D. Ricardo Salinero Rodríguez, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 14 de noviembre de 1924. —El Comandante Juez instructor, Ricardo Salinero.

Rusda Leciñana (Eusebio), hijo de Pedro y Petra, natural de Quintanilla Pienza (Merindad de Montija), provincia de Burgos, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'675 metros, domiciliado últimamente se ignora y sujeto a expediente por haber faltado a

concentración a la caja de recluta de Miranda para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez Instructor D. Ricardo Salinero Rodríguez, Comandante, con destino en el Regimiento de Infantería San Marcial número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 14 de noviembre de 1924. —El Juez instructor, Ricardo Salinero.

Regúez Basines Evaristo, hijo de Emeterio y de Teresa, natural de Fresno (Merindad de Montija), provincia de Burgos, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Merindad de Montija y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Miranda, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor, D. Ricardo Salinero Rodríguez, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería, San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 14 de noviembre de 1924. —El Juez instructor, Ricardo Salinero.

Los padres o familia del individuo Enrique Núñez y Laguarda, natural de Linares (Burgos), hijo de Diego y Catalina, de oficio estudiante, de 36 años de edad, al ocurrir la pérdida del vapor «Pelayo», de la Compañía Marítima de Barcelona, en donde se encontraba embarcado en el mes de noviembre de 1916, comparecerán o manifestarán sus domicilios al Sr. Juez permanente de causas del Departamento Militar de Marina de Cartagena en Barcelona, Comandante de Infantería de Marina, D. Manuel O'Felán y Correo, para declarar en causa número 96 de 1917, que por pérdida de dicho vapor y de toda su tripulación se instruye, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto; caso de no efectuarlo, les parará el perjuicio que señala la Ley.

Barcelona 4 de noviembre de 1924. —El Juez instructor, Manuel O'Felán. —El Secretario, José Pérez.

**Anuncios Oficiales**

*Alcaldía de Villalba de Duero.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alte-

ración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabaña, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Villalba de Duero 4 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Marcelino Cuadrillero.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cueva-Cardiel, respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares.

*Alcaldía de Quintanapalla.*

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana de este distrito, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Quintanapalla 5 de noviembre de 1924.—El Alcalde, José Arnáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arenillas de Riopisuerga, Avellanosa del Páramo, Mahamud, Villasandino, Villambistia.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Carazo, Guadilla de Villamar, Villarmero.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cuevas de San Clemente.

Respecto de rústica:

Barbadillo del Pez.

Respecto de urbana:

Cueva-Cardiel.

*Alcaldía de Villasilos.*

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fun-

darse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Villasilos 10 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Citores del Páramo.

#### Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades formado en este municipio para el año económico de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Junta de Traslaloma 4 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Toribio López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Baseañana, Villaveta.

#### Alcaldía de Anguix.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Anguix 3 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Hermenegildo Labrador.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanaloma, Pedrosa de Duero, Villambistia, Santa Cruz de la Salceda, Atepuercos, Quintanapalle, Ollaperlata.

#### Alcaldía de Fuentenebro.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Fuentenebro 7 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Vicente, Pecharrromán.

#### Alcaldía de Gredilla la Polera.

Terminado el recuento de la ganadería de este término municipal, para el año de 1925-26, queda expuesto al público, por término de ocho días, a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 9 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Inocencio Díez.

#### Alcaldía de Villavedón.

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este Municipio, quedan a disposición del vecindario para su examen en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, las relaciones juradas de los propietarios, hojas de transmisión de dominio y resúmenes generales, a fin de que presenten las reclamaciones del agravio si se oyeren oportuno, pues transcurrido el referido plazo no se admitirá ninguna.

Villavedón 3 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Marciano Bustillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Boada de Ros, Santa María Ananúñez.

#### Alcaldía de Bascuñana.

Formados por el Ayuntamiento pleno los repartos de aprovechamientos de pastos y hogares de este distrito municipal para el ejercicio de 1924-25, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante los cuales pueden ser examinados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bascuñana 1.º de noviembre de 1924.—El Alcalde, Eugenio Murillo.

#### Alcaldía de Las Rebolledas.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento

general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Las Rebolledas 4 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Saturnino Arnáiz.

#### Alcaldía de Neila.

Por dimisión del que la desempeñaba y hallarse servida interinamente, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas por la titular y 4750 pesetas por asistencia a los pudientes, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, podrán presentar sus solicitudes reintegradas en forma en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de sus condiciones y méritos.

Neila 12 de noviembre de 1924.—El Alcalde en funciones, Pedro Sainz.

#### Alcaldía de Oña.

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este partido, que le componen los Ayuntamientos de esta villa, Barcina de los Montes, Terminón y Bentretes, dotada con el haber anual de 750 pesetas, por todos los servicios de sanidad y veterinaria municipal, pagadas por trimestres vencidos, cuya plaza ha de proveerse por concurso y con arreglo al Estatuto municipal y su reglamento.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Oña 10 de noviembre de 1924.—El Alcalde, C. González.

#### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

La Comisión municipal permanente de este distrito, en sesión ordinaria del día 25 de octubre próximo pasado, entre otros asuntos acordó anunciar vacantes para su provisión las plazas de Recaudador y Agente ejecutivo de los impuestos establecidos por este Municipio, con el 3 por 100 de premio de cobranza voluntaria y los recargos de Instrucción respecto de los impuestos que se cobren por la vía ejecutiva.

Los que se consideren aptos para el desempeño de estos dos cargos podrán solicitarlo en esta Alcaldía en el plazo de quince días, advirtiéndose que los agraciados para su desempeño tendrán que atemperarse a las obligaciones que acuerde este Ayuntamiento.

Gumiel del Mercado 13 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Antonio Espinosa.

#### Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Albillos.

La cobranza del primer periodo voluntario de las cuotas por el impuesto de roturaciones o renta de fincas que del común labran en dicho término municipal los vecinos del mismo, para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1923-24, tendrá lugar en la casa consistorial de dicho pueblo, durante los días 21 y 22 del actual, de nueve de la mañana a las doce de la misma, y de dos a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

Burgos 13 de noviembre de 1924.—El Agente ejecutivo recaudador, Manuel Muro Cuevas.

#### Anuncios particulares

##### MOLINERO

Se necesita uno en el molino harinero situado en la jurisdicción del pueblo de Villafruela, partido de Lerma, dándole buena retribución y casa.

Para tratar, con Federico Calleja, en dicho punto. 1-6

El día 14 del actual desapareció una mula burraña, de cinco cuartas de alzada, pelo fino negro, mimbreaña y lleva una cencerro. La persona que la haya recogido, puede dar aviso a su dueño Tomás Alonso, vecino de Mecerreyes.

##### DOCTOR C. SERRA OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 12, prel.—Burgos 4